

**RESUMEN Nº20 DICTAMEN CONTRALORÍA:  
SOBRE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PLANES REGULADORES COMUNALES Y DE LA  
EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA A LA QUE SE SOMETEN.**

<b>Línea de investigación:</b>	Contraloría General de la República.
<b>Nº Dictamen:</b>	Dictamen N° E209134N22, de fecha 02 de mayo de 2022
<b>Ayudantes responsables:</b>	Carolina Concha Hernández
<b>Revisores:</b>	Verónica Delgado Schneider y María Ignacia Sandoval Muñoz
<b>Fecha:</b>	27 de julio de 2022
<b>Enlace dictamen:</b>	<a href="https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E209134N22/html">https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E209134N22/html</a>
<b>Cómo citar esta publicación</b>	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Resumen Nº20 Dictamen Contraloría: sobre procedimiento de aprobación de Planes Reguladores Comunales y de la Evaluación Ambiental Estratégica a la que se someten, Universidad de Concepción, Concepción, julio 2023.

**RESUMEN:**

La Contraloría General de la República se pronuncia acerca de la impugnación de legalidad, reclamada por particulares, contra el decreto alcaldicio N°205 de 2021, de la Municipalidad de Pudahuel, que promulga el Plan Regulador Comunal (PRCP).

La impugnación se afincó en la denuncia de irregularidades en la sustanciación del proceso de aprobación del PRCP, entre ellas la falta de transparencia de este y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 undecies de la LGUC y la afectación de un terreno de propiedad de la empresa que representan.

El ente contralor se pronuncia acerca de:

- I. La aplicación de la ley N°21.078 sobre Transparencia del Mercado del Suelo e Impuesto al Aumento de Valor por Ampliación del Límite Urbano
- II. El informe exigido por el artículo 53 de la LGUC
- III. La aprobación del PRCP
- IV. La publicación del PRCP
- V. Posibles contravenciones al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) en relación

a las vías mencionadas en el dictamen y;  
VI. Otras reclamaciones.

- I. Respecto a la primera reclamación, Contraloría dictamina que las disposiciones de la aludida ley no son exigibles al procedimiento de que se trata. Basa su decisión en los documentos que dan cuenta del inicio de la tramitación del PRCP con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°21.078, en relación al dictamen N°25.681<sup>1</sup> de 2019 que se pronuncia acerca de la aplicación de esta normativa a procedimientos ya iniciados. De esta forma, concluye que no corresponde admitir los aspectos reclamados relativos a omisiones en la formulación de la imagen objetivo del desarrollo urbano en la forma descrita por los recurrentes y en determinadas publicaciones conforme a los artículos 28 octies y undecies de la LGUC, ni a las modificaciones y requisitos incorporados por la ley N°21.078 a los que aluden los artículos recién mencionados.
- II. En cuanto al informe de la SEREMI de Agricultura exigido por el artículo 53 de la LGUC, Contraloría concluye que dicho informe no es requerido en la especie, dado que el artículo 53 dispone que este se requiere para la fijación de límites urbanos de los centros poblados que no cuenten con plan regulador y sus modificaciones, dentro del procedimiento reglado en el artículo 2.1.16 de la OGUC, el cual es diverso al aplicado en este caso, considerando además que el territorio de la comuna de Pudahuel se encuentra regulado por el PRMS.
- III. Sobre la aprobación del PRCP, se constata que el Municipio de Pudahuel no respetó la sucesión de etapas previstas para el procedimiento reglado al que se sujeta la aprobación del instrumento de planificación territorial. Dicho incumplimiento se generó porque el Municipio dictó el decreto que pone término al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) con posterioridad a la aprobación de la propuesta del PRCP, incumpliendo de esta forma los preceptos relativos a la materia, establecidos en la Ley N°19.300<sup>2</sup>, la LGUC<sup>3</sup> y el decreto N° 32 de 2015<sup>4</sup> del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) y los dictámenes<sup>5</sup> de este origen que precisan que la elaboración y aprobación de los PRC deben ceñirse a un procedimiento reglado.

El ente contralor finalmente concluye que esta alteración del procedimiento no configura una irregularidad necesaria para afectar la validez del proceso de aprobación del PRCP, en consideración a las exigencias de la Ley N°19.880, ya que se habían cumplido con las instancias

---

<sup>1</sup> Dicho dictamen aclara que los Instrumentos de Planificación Territorial que cuenten con resolución de inicio de la EAE o con algún acto administrativo que acredite el inicio de la tramitación del instrumento, emitido con anterioridad a la vigencia de la ley N°21.0783, deben terminar conforme a la normativa anterior.

<sup>2</sup> Artículos 7 bis y quáter sobre la EAE.

<sup>3</sup> Artículo 43 establece que cumplidos los tramites que detalla y resuelta la EAE, el alcalde deberá presentar el proyecto de PRC para la aprobación del concejo, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados.

<sup>4</sup> Artículo 27 dispone que dictada la resolución de término de la EAE, el órgano que cuente con competencia para aprobar la política, plan o IPT, elaborará el proyecto y dictará un acto administrativo aprobándolo.

<sup>5</sup> Dictámenes N°s. 89.408 y E11563 de 2021.

y gestiones necesarias para la aprobación del Instrumento de Planificación Territorial, faltando solo la emisión de la resolución final en la EAE.

- IV. Respecto a la Publicación del PRCP, Contraloría dictamina que no resulta del caso cuestionar la vigencia del plan regulador, puesto que, a pesar de que la publicación en el D.O. no se ajustó al Artículo 43 de la LGUC, sino al 28 septies, de todas formas, se le ha dado la publicidad que la ley fijó para los nuevos IPT.
- V. Los recurrentes alegaron posibles contravenciones al PRMS, en relación a 3 vías, “Camino San Pablo Antiguo”, E5P “Ruta 68” y T13P “Costanera Oriente Río Mapocho”. Sobre este punto la Contraloría dictaminó que no se generó contravención alguna al PRMS. En primer lugar, el trazado de la vía E35P “Lo Aguirre Sur” fue normada como una “condición de desarrollo vial” de una Zona Urbanizable Condicionada y no como una vía estructurante del PRMS, por lo que la proyección realizada en el PRCP de la vía colectora P20C “San Pablo Antiguo” sobre el trazado del “Camino Antiguo San Pablo” se ajusta a legalidad.  
Respecto a las otras dos vías el trazado del PRCP es coincidente con el del PRMS.
- VI. De las demás reclamaciones<sup>6</sup>, el organismo fiscalizador se abstiene de pronunciarse al respecto, pues sostiene, no se advierte cuál es el derecho o interés específico, individual o colectivo, del que es titular el solicitante, y que se estaría afectando, fundado esto en lo instruido en el Oficio N°24.134 de 2015 del mismo órgano, sobre la atención a solicitudes de pronunciamiento jurídico, en este caso, consultas de particulares.

---

<sup>6</sup> Reclamaciones sobre eventuales contravenciones a la red vial estructurante del PRMS en materia de vías expresas y troncales; la omisión en el envío de comunicaciones a las organizaciones territoriales legalmente constituidas; las modificaciones aprobadas por el concejo en virtud de las observaciones recibidas en el proceso de participación ciudadana, las que habrían generado gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad; la falta de pronunciamiento fundado respecto de las presentaciones formuladas por los interesados por parte del concejo municipal; las diferencias que existirían entre la memoria explicativa ambiental y la ordenanza local expuesta al público así como entre el informe de EAE y la memoria explicativa del PRCP, y entre lo aprobado por el concejo y lo promulgado por el municipio; y, por el incumplimiento al artículo 33 de la ley N° 18.695.